

SAN SALVADOR, 20 DE ABRIL DE 2005.

12101-OPJ-0015-2005

San Salvador, 20 de Abril de 2005

Licenciado

Representante Legal de la Fundación

Presente.

Consulta Formulada.

En atención a su escrito presentado a esta Oficina el día veinticinco de octubre del año próximo pasado, por medio del cual en lo medular plantea a esta Administración Tributaria lo siguiente: Que la fundación que representa, realizó el pasado de de dos mil el , el cual fue declarado por la Dirección General de Impuestos Internos como espectáculo público, en relación a lo anterior expone a esta Administración Tributaria las siguientes consultas:

a) Es necesario emitir constancias de donación por cada boleto emitido, o basta el mismo boleto para hacer constar dicha donación, siendo en este caso únicamente necesario informar a esta Dirección General el listado con DUI y NIT de los donadores; y,

b) En cuanto a las constancias de donación, estas pueden ser firmadas por una persona distinta del representante legal de la Fundación, ya que, los estatutos no disponen nada sobre ello o si para el caso es necesario reformar los estatutos de la Fundación, a fin de que dicha facultad pueda delegar mediante poder emitido por el representante legal de la Fundación previo acuerdo de la Junta Directiva.

Respuesta de la Administración Tributaria.

Sobre los aspectos consultados, esta Dirección General le manifiesta:

Que efectivamente por resolución proveída por esta misma Oficina a las nueve horas diez minutos del día quince de julio de dos mil cuatro, fue calificado para efectos del pago del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, como Espectáculo Público el evento denominado " ", declarándose además en dicha resolución que dicho evento se encuentra exento del pago del referido impuesto por la venta de los tiquetes de entrada; el cual se llevó a cabo el día dieciocho de octubre del año próximo pasado, según resolución proveída por esta Administración Tributaria de las ocho horas treinta minutos del día veinte de septiembre del año dos mil cuatro.

Asimismo los ingresos generados por la venta de boletos para participar en el gran sorteo electrónico, para la Fundación no causaran el Impuesto sobre la Renta, puesto que se ha comprobado que posee resolución proveída por esta Dirección General, a las quince horas del día

seis de julio de dos mil uno, mediante la cual se le excluyó como sujeto pasivo de la obligación tributaria sustantiva del Impuesto sobre la Renta de conformidad a lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Impuesto sobre la Renta.

Ahora bien, en cuanto al hecho de considerar como donación el valor cancelado por cada boleto de la rifa y en consecuencia, poder deducirse dicho monto en la declaración del Impuesto sobre la Renta por los adquirentes de los mismos, conforme a lo regulado en el numeral 4) del artículo 32 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente para el año 2004 en el que se llevó a cabo la rifa, es necesario ante todo, concretizar el significado de donación.

Observemos en el caso en estudio, que el término donación utilizado en el referido numeral 4) del artículo 32 de la Ley del Impuesto Sobre La Renta, debe ser interpretado en su sentido jurídico, ello en atención a que el mismo alude a una institución jurídica de derecho privado, específicamente regulada en el Código Civil, por tanto nos lleva a examinar lo regulado, respecto de dicha institución en el cuerpo legal citado.

En tal sentido, el artículo 1265 del Código Civil, sobre el particular establece: "La donación entre vivos es un acto por el cual una persona transfiere gratuita e irrevocablemente una parte de sus bienes a otra persona, que la acepta."

De cuyo texto legal resultan como requisitos: la voluntad del donante para transferir un bien y la transferencia del mismo bajo el carácter de gratuito al donatario, así como también el consentimiento del donatario de aceptar el objeto de la donación, no expresándose en la normativa legal un posterior beneficio para el donante, ni la obligación del donatario de entregar algo a cambio. Por ello, la donación implica un desprendimiento de parte del patrimonio del donante en beneficio del donatario, lo cual advierte que no haya un ánimo de lucro por parte del donante respecto del donatario, es mas, desde el punto de vista jurídico, en la donación no existe la expectativa de obtener algo a cambio o de participar en un evento con la probabilidad de ganar un premio ya sea en dinero o especie.

Partiendo del hecho que la donación integra dentro de sus elementos el de la gratitud; se observa que en este caso no se podría dar como hecho cierto dicho elemento, pues por cada compra de un boleto de la rifa, existe la probabilidad de poder acceder a un premio, es decir tener la oportunidad de recibir un beneficio posterior debido al sorteo (en este caso: Televisor de Plasma de Philips para el primer premio, Computadora Portátil HP para el segundo, Cámara de Video para el Tercero, Sistema de Teatro en Casa con DVD para el Cuarto, Playstation "2" para el Quinto y Sexto respectivamente, Micro Componente de Aiwa para el Séptimo y Octavo respectivamente, Reproductor de MP3 y Memoria UBS para el Noveno y Décimo respectivamente y reproductor

de DVD, CD y MP3 marca para el Undécimo y Duodécimo Premio, respectivamente).

En tal sentido, es importante señalar que de conformidad a lo establecido en el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, rifa es un juego de azar en que **por sorteo** se adjudican uno o más premios, consistentes por lo común en objetos, a los poseedores de los escasos números premiados entre los muchos más vendidos hasta conseguir mayor ingreso que el costo de la cosa o cosas rifadas.

Por todo lo anterior, esta Oficina considera que no concurren los presupuestos legales del contrato de donación, debido a que existe una posibilidad de recibir un premio como retribución por la participación en la rifa o sorteo; de tal forma, que la figura acontecida encaja en lo prescrito en el artículo 1312 del Código Civil, el que reza: "El contrato oneroso es conmutativo, cuando cada una de las partes se obliga a dar o hacer una cosa que se mira como equivalente a lo que la otra parte debe dar o hacer a su vez; **y si el equivalente consiste en una contingencia incierta de ganancia o pérdida, se llama aleatorio**".

Denominando el Código Civil en su artículo 2015 a los juegos de azar como contratos aleatorios; dicha figura jurídica no corresponde con la de donación contenida en el artículo 32 numeral 4) de la Ley de Impuesto sobre la Renta, en cuanto a las erogaciones con fines sociales, por lo que legalmente el desembolso económico efectuado por los adquirentes de

1201-OPJ-0015-2005

los boletos para participar en , no constituye una donación, al no configurarse para el presente caso, los elementos de esa figura jurídica conforme a lo regulado en el derecho privado, específicamente en el Código Civil.

Así la respuesta de esta Dirección General,



Lic. Luis Alonso Barahona Avilés
Director General de Impuestos Internos